



Recurso nº 1167/2022

Resolución nº 1249/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de octubre de 2022

VISTO el recurso interpuesto por D. A. L. C., en representación de SECUPOL SEGURIDAD, S.L. en materia de contratación, contra el acuerdo del Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Málaga de 3 de agosto de 2022, que adjudica el contrato de *“Servicios de vigilancia relacionados en el PCAP y PPT para la sede de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Málaga y centros dependientes durante el periodo de 1 de octubre de 2022 a 30 de Septiembre de 2023”*, con expediente 29 VC 2/2022, convocado por la Dirección Provincial de Málaga de la Tesorería General de la Seguridad Social, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Dirección Provincial de Málaga de la Tesorería General de la Seguridad Social convocó la licitación pública, por procedimiento abierto ordinario, del contrato de *“Servicios de vigilancia relacionados en el PCAP y PPT para la sede de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Málaga y centros dependientes durante el periodo de 1 de octubre de 2022 a 30 de Septiembre de 2023”*, con expediente 29 VC 2/2022.

El contrato tiene un valor estimado de 1.294.963,18 euros, IVA excluido.



Fue objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP en adelante) PLACE en fecha 27 de mayo de 2022, el 30 de mayo de 2022 en el DOUE y el 6 de junio del mismo año en el BOE, documentos nº 9.1, 9.2 y 9.3 del EA.

Segundo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Tercero. El objeto del contrato considerado en el presente recurso, conforme al PPT, son *“los servicios de vigilancia así como formación en el uso de desfibriladores, conexión a central receptora de alarmas con custodia de llaves y servicio de revisión, retimbrado y recarga de equipos de extinción y detección de incendios, mantenimiento preventivo de sistema de intrusión, CCTV y detección de incendios conectados al centro de control de video vigilancia de la sede de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Málaga, mantenimiento de los sistemas de alarma de intrusión e incendio del resto de centros dependientes de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Málaga que se relacionan a continuación, para un período de 12 meses a contar desde 1 de octubre de 2.022”*.

Como consta en el expediente administrativo remitido, documento nº 5, se presentaron a la licitación las siguientes entidades:

- COFER SEGURIDAD, S.L.
- GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD S.A.
- SECUPOL SEGURIDAD S.L.
- SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX



- SURESTE SEGURIDAD S.L.U
- SEGURIDAD HISPÁNICA DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN, S.L.
- VETTONIA SEGURIDAD-SECOND (TGSS DIRECCION PROVINCIAL DE MALAGA)
- VIGILANT, S.A.
- VIRIATO SEGURIDAD, S.L. Y SEGURINTER SISTEMAS DE SEGURIDAD SL

Del PCAP interesa destacar que la adjudicación del contrato se fundamenta, en exclusiva, en la aplicación de criterios de valoración automática, conforme a la cláusula 14ª del PCAP, sin que existan criterios sujetos a juicio de valor.

En la mesa de 28 de junio de 2022 se procedió al análisis de la documentación integrante del sobre nº1 (documentación administrativa), con el resultado que se recoge en el acta correspondiente, que obra en el documento nº11.1 EA. En lo que se refiere a la ahora recurrente, se interesó la subsanación de los siguientes elementos:

Tienen que subsanar los siguientes licitadores:

NIF: B02674455 SECUPOL SEGURIDAD S.L. Tendrá que aportar de nuevo la documentación necesaria para el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Capacidad de Obrar-Capacidad de obrar Motivo: Deberá acreditar representación de la mercantil licitadora, SECUPOL SEGURIDAD, S.L.

- Clasificación Motivo: Aporta clasificación de la empresa G5 VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S.L. y no de la licitadora.

- Solvencia Técnica/Económica-Cifra anual de negocio Motivo: Aporta documento DEUC de la empresa G5 VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S.L. Deberá aportar DEUC de las empresas que van a formar parte de la UTE (SECUPOL SEGURIDAD, S.L. y ALERTA SOLUCIONES DE SEGURIDAD, S.L.



- Solvencia Técnica/Económica-Trabajos realizados Motivo: Aporta DEUC de la empresa G5 VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S.L. Deberá aportar DEUC de las empresas que van a formar parte de la UTE (SECUPOL SEGURIDAD, S.L. y ALERTA SOLUCIONES DE SEGURIDAD, S.L.

Tras las respectivas subsanaciones, y como refleja el acta de la mesa de 5 de julio de 2022, documento nº 11.2 EA, fueron admitidos todos los licitadores y se procedió a la apertura de los criterios evaluables automáticamente, facilitándose la correspondiente documentación a los técnicos para su valoración. Como resulta del citado documento, se procedió a la ordenación de las ofertas de manera decreciente de la siguiente forma:

Orden: 1 NIF: B90024100 Seguridad Hispánica de Vigilancia y Protección, S.L. Propuesto para la adjudicación

Total criterios CJV:

Total criterios CAF: 100

Total puntuación: 100

Orden: 2 NIF: A06072979 SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX

Total criterios CJV:

Total criterios CAF: 99.09

Total puntuación: 99.09

Orden: 3 NIF: A04038014 GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD S.A.

Total criterios CJV:

Total criterios CAF: 99.06

Total puntuación: 99.06



Orden: 4 NIF: B02674455 SECUPOL SEGURIDAD S.L.

Total criterios CJV:

Total criterios CAF: 98.96

Total puntuación: 98.96

Orden: 5 NIF: B92904499 COFER SEGURIDAD, S.L.

Total criterios CJV:

Total criterios CAF: 98.8

Total puntuación: 98.8

Orden: 6 NIF: A30085401 VIGILANT, S.A.

Total criterios CJV:

Total criterios CAF: 97.3

Total puntuación: 97.3

*Orden: 7 NIF: 280610 VETTONIA SEGURIDAD-SECOND (TGSS DIRECCION
PROVINCIAL DE MALAGA)*

Total criterios CJV:

Total criterios CAF: 96.56

Total puntuación: 96.56

Orden: 8 NIF: B30376982 SURESTE SEGURIDAD S.L.U

Total criterios CJV:



Total criterios CAF: 96.03

Total puntuación: 96.03

Orden: 9 NIF: 280685 VIRIATO SEGURIDAD, S.L. Y SEGURINTER SISTEMAS DE SEGURIDAD SL

Total criterios CJV:

Total criterios CAF: 95.59

Total puntuación: 95.59

6.- Mejor valorado - Requerimiento de documentación: 29 VC 2/2022 - Servicios de vigilancia relacionados en el PCAP y PPT para la sede de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Málaga y centros dependientes durante el periodo de 1 de octubre de 2.022 a 30 de Septiembre de 2.023,

Requerimiento documentación a Seguridad Hispánica de Vigilancia y Protección, S.L a fin de formalizar la adjudicación.

En consecuencia, la ahora recurrente quedó clasificada en cuarto lugar.

A continuación, por el órgano de contratación se procedió a adjudicar el contrato en favor de la empresa SEGURIDAD HISPÁNICA DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN, S.L., según resolución de 3 de agosto de 2022, que figura en el documento nº 13.1 EA.

Con fecha 3 de agosto de 2022 se notificó al recurrente, a través de la PLACSP la adjudicación del contrato. La notificación incluye la razón social del adjudicatario y como motivación la escueta afirmación “mejor valorado”. No consta en la referida notificación enlace que permita acceder al acto notificado.



A la fecha de la presente resolución, se constata por este Tribunal, tras la oportuna consulta a la PLACSP, que la resolución de adjudicación fue objeto de publicación el 24 de agosto de 2022.

Cuarto. La ahora recurrente, SECUPOL SEGURIDAD, S.L., interesa la anulación de la adjudicación del contrato por resultar inmotivada.

Articula su recurso sobre la base de dos argumentos principales:

-la vulneración de los principios de transparencia, de igualdad y de libertad de empresa, puesto que, bajo su criterio y al amparo de los Arts. 38 CE, 64.1 LCSP y 132 LCSP, la falta de publicación de las actas de la mesa de contratación determina que se desconozca por los licitadores la práctica totalidad del procedimiento, al ignorarse las participantes, sus ofertas y su valoración y clasificación.

-la ausencia de publicación y motivación del acuerdo de adjudicación, pues sostiene que se han infringido de manera grosera las prevenciones del Art. 151 LCSP, de lo que resulta la comisión de las siguientes infracciones, a su juicio:

- 1) No haber publicado la resolución de adjudicación, en el plazo preceptivo de 15 días.*
- 2) No haber dado traslado de la resolución de adjudicación a los candidatos.*
- 3) No haber desglosado las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario.*
- 4) No haber publicado la clasificación tras la apertura de los sobres.*
- 5) No haber motivado la adjudicación, más allá de la parquedad expresiva de la motivación esgrimida: "Mejor valorado".*

Dichas infracciones al ordenamiento jurídico pudieran acarrear el siguiente efecto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 39 y 40 de la LCSP.



Con cita de diversas resoluciones de este Tribunal, así como del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, defiende que la falta de motivación ha generado indefensión no sólo al recurrente, sino también al adjudicatario, en la medida que no tiene la posibilidad de alegar contra las decisiones adoptas en la licitación. Manifiesta que el órgano de contratación ni siquiera se ha limitado a consignar las puntuaciones conferidas a los licitadores.

En definitiva, pone de relieve que *“la ausencia de motivación debiera implicar la nulidad del procedimiento administrativo, al causar indefensión a esta parte pues, siendo los actos de apertura de los sobres declarados privados, no se ha tenido acceso ni a la resolución de adjudicación ni a ninguna otra documentación que permita entender la adjudicación practicada, ni informes, ni actas de la mesa de contratación, ni se ha dado a conocer la valoración ni la clasificación de los licitadores y, a mayor abundamiento, ni siquiera su identidad, ni se han publicado en la plataforma ni se han comunicado a esta parte”*.

Por ello, interesa la estimación de su recurso y la retroacción de actuaciones.

Quinto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente Informe.

En el meritado informe, el órgano de contratación interesa la desestimación del recurso, formulando alegaciones frente a las cuestiones que en él se proponen.

En particular, y si bien se reconoce que *“por error, no se han publicado las Actas de las Mesas de Contratación celebradas”*, se señala que *“dado que no se ha excluido a ninguna empresa y todos los criterios establecidos se evalúan automáticamente, la información proporcionada por las Actas de la Mesa de Contratación no va más allá del cuadro publicado con el nombre de las licitadoras, la oferta económica y el resto de criterios ofertados por los licitadores”*.

Además, defiende que sí que se ha respetado el principio de transparencia en tanto en cuanto sí que se han publicado en la PLACSP las valoraciones de todas las licitadoras *“no*



habiéndose restringido la competencia, favoreciendo o perjudicando indebidamente a ningún empresario, estando todos los licitadores informados de los criterios adoptados”.

Interesa la desestimación del recurso puesto que al “*no haberse producido indefensión, entendemos que la no publicación de las Actas de las Mesas de Contratación celebradas no determina la nulidad de todo el procedimiento administrativo*”.

Sexto. La Secretaría del Tribunal en fecha 26 de agosto de 2022 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Séptimo. La Secretaria del Tribunal por delegación del mismo, en fecha 31 de agosto de 2022, ha resuelto conceder la medida provisional interesada por la parte recurrente, consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los Arts. 53 y 57.3 LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para conocer del mismo a tenor de lo establecido en el art. 45.1 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Segundo. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es 1.294.963,18 euros, IVA excluido, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) LCSP.

En cuanto al acto recurrido objeto del recurso, éste es el acuerdo de adjudicación, susceptible de impugnación conforme al artículo 44.2.c) LCSP.

Por todo ello, el objeto del recurso se ha configurado correctamente

Tercero. El inicio del procedimiento y el plazo de interposición del recurso especial se regulan en el artículo 50 LCSP, y se desarrolla en el artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, debe considerarse que la interposición se ha formulado en plazo.

En el presente caso, la parte recurrente ha participado en el procedimiento de licitación, habiendo obtenido la cuarta mejor puntuación, por lo que no dispone de legitimación conforme al artículo 48 LCSP, pues una eventual estimación de su recurso no la convertiría en adjudicataria.

Así lo ha resuelto este Tribunal en una doctrina ya consolidada, que ha sido sintetizada entre otras, en la Resolución 236/2019, de 8 de marzo, que cita la previa Resolución 226/2015, de 13 de marzo, ha abordado la interpretación del actual artículo 48 de la LCSP en los siguientes términos:

“Como ha señalado ya este Tribunal en resoluciones anteriores, entre ellas, la 226/2012 relativa al recurso 207/2012, para determinar si la recurrente se halla o no legitimada para interponer recurso, debe, antes, analizarse su relación con respecto al propio objeto del recurso y al resultado final del procedimiento de adjudicación. Para precisar el alcance del “interés legítimo” ha de tenerse en cuenta que, aunque la doctrina jurisprudencial en el ámbito administrativo considera el concepto con criterios amplios, lo que permitiría recurrir a quienes tengan un interés legítimo distinto al de obtener la adjudicación, tal interés ha de ser propio e ir más allá de la mera defensa de la legalidad. Y, respecto al interés legítimo, en la misma resolución, se afirmaba, citando otra previa del propio Tribunal (la nº 290/2011), que:

“Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada, entre otras, en sentencias de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, el interés legítimo equivale

a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética". En este sentido, debemos recordar que, tal como hemos expuesto en el antecedente cuarto anterior, la oferta formulada por la recurrente "ELSAMEX, S.A." resultó clasificada en tercer lugar, lo que supone que, de anularse la adjudicación en favor de la primera clasificada "ELECINOR", la adjudicación del contrato se produciría en favor del segundo clasificado que es una empresa distinta de "ELSAMEX, S.A." No pueden, pues, admitirse las pretensiones de la empresa recurrente, ya que, como hemos señalado, el interés legítimo que se exige para apreciar la legitimación activa consiste en "la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética" y, en el caso que nos ocupa, el beneficio perseguido por la recurrente no es otro que resultar adjudicataria del contrato, situación ésta del todo imposible, en cuanto que la misma ha resultado clasificada en tercer lugar, con lo que, aun en caso de prosperar su recurso, no podría resultar, en ningún caso, adjudicataria del contrato. Las consideraciones anteriores ponen de manifiesto que la recurrente no obtendrá beneficio inmediato o cierto alguno, de una eventual estimación de su recurso, ya que no podría resultar, en modo alguno, adjudicataria del contrato, de ahí que la misma carezca de interés legítimo para recurrir, puesto que no ostenta un interés legítimo concreto que se vaya a ver beneficiado por la eventual estimación del recurso."

La aplicación de la doctrina enunciada al caso que nos ocupa exige que hagamos algunas consideraciones previas.

La cláusula decimocuarta del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establece los siguientes criterios de adjudicación:

14.2 La valoración de las proposiciones y la determinación de la mejor oferta se realizará con arreglo a los criterios de adjudicación que se indican a continuación:

14.2.1. Criterio económico: precio

▪ *Se valorará el precio ofertado por el licitador (importe, IVA excluido de la oferta económica formulada), cuya ponderación será de 0 a 49 puntos, y cuya valoración se ajustará al resultado obtenido de la siguiente fórmula (siempre IVA excluido):*

▪ *Puntuación máxima: 49 puntos*

▪ *Ponderación: 49 por 100 sobre la puntuación total*

▪ *Atribución de puntos: Puntuación = 49 x OFB/OF*

En donde:

P = puntuación resultante para cada una de las ofertas económicas.

OF = importe de cada una de las ofertas económicas.

OFB = Importe de la oferta más baja.

14.2.2. Criterios cualitativos

14.2.2.1 Rapidez en atender los avisos de reparación de averías: 10 puntos.

Reducción a 24 horas del plazo de reparación de averías, en los términos que se especifican en el PPT. (emisión de informe y presupuesto)

Únicamente se otorgará la puntuación indicada, sin tramos intermedios, a las empresas que se presenten su compromiso.

▪ *Puntuación: 10 puntos.*

▪ *Ponderación: 10 por 100 sobre la puntuación total*



▪ *Atribución de puntos: A los licitadores que se comprometan de forma expresa a su ejecución, se le atribuirán los puntos con que está valorada la misma. Por el contrario, a los licitadores que no incluyan en su oferta el compromiso total al respecto de su ejecución, se les otorgará 0 puntos en la valoración de la concreta prestación.*

14.2.2.2 Bolsa horas extra

Compromiso de incluir durante la vigencia del contrato una bolsa de 200 horas, para cubrir posibles eventos o circunstancias no previstas al impulsar este contrato. El coste de estas horas será a cargo exclusivo de la empresa que resulte adjudicataria, siempre y cuando haya efectuado el compromiso.

▪ *Puntuación máxima: 15 puntos.*

▪ *Ponderación: 15 por 100 sobre la puntuación total*

▪ *Atribución de puntos: Se otorgará la puntuación indicada para la prestación, con los siguientes tramos intermedios:*

o 50 horas extra: 3 puntos.

o 100 horas extra: 6 puntos.

o 150 horas extra: 10 puntos.

o 200 horas extra: 15 puntos.

14.2.2.3 Estudio de las instalaciones de protección contra incendios y los sistemas de alarma: 18 puntos

Presentación de un Plan que incluya la situación actual y detallada de las instalaciones de protección contra incendios y los sistemas de alarmas con que cuentan todas las unidades que se relacionan en la cláusula primera del Pliego de prescripciones técnicas, y su adecuación a la Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas



de alarma en el ámbito de la seguridad privada y el R.D. 513/2017, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones e protección contra incendios, así como valoración económica de las posibles modificaciones necesarias para la adecuación a la normativa vigente.

Se valorará la presentación de compromiso de elaboración del Plan en un plazo de 3 meses a contar desde la formalización del contrato.

- *Puntuación: 18 puntos.*
- *Ponderación: 18 por 100 sobre la puntuación total*
- *Atribución de puntos: A los licitadores que se comprometan de forma expresa a su ejecución, se le atribuirán los puntos con que está valorada la misma.*
- *Por el contrario, a los licitadores que no incluyan en su oferta el compromiso total al respecto de su ejecución, se les otorgará 0 puntos en la valoración de la concreta prestación.*

14.2.2.4 Criterio de revisión periódica de locales sin uso administrativo: 8 puntos

La empresa se comprometerá a realizar una revisión semestral sobre la situación de riesgos en la seguridad que pueda existir en los inmuebles propiedad de esta Tesorería General de la Seguridad Social en esta provincia que, a continuación, se relacionan y que en la actualidad están en desuso o sin ocupación permanente de personal:

- *Local ubicado en c/ Alameda de Capuchinos, 79. Málaga.*
- *Local ubicado en Avda. Pintor Sorolla, 145. Málaga.*
- *Nave ubicada en Avda. Ortega y Gasset, 247. Málaga.*
- *4 naves ubicadas en el Polígono Parque Empresarial, Casabermeja. Málaga.*



Para ello, la empresa deberá, obligatoriamente, visitar dichos locales con esa periodicidad trimestral, desplazando a personal de seguridad para una inspección ocular del estado en que se encuentren, tanto del exterior como del interior, realizando un informe de la situación encontrada, con indicación de cualquier riesgo inherente a la seguridad en los mismos, siempre dentro de las competencias propias de las empresas de seguridad.

Las fechas a realizar dichas inspecciones periódicas en cada local deberán ser aprobadas por el órgano de contratación, pudiendo éste solicitar, cuando lo considere necesario, inspecciones de carácter extraordinario que se realizarán de inmediato.

El órgano de contratación podrá cambiar la relación de inmuebles anterior, sustituyendo alguno, sin que ello pueda suponer un aumento del número máximo de cuatro inmuebles antes indicado. Para la realización de este servicio, se facilitará a la empresa contratista llaves de acceso a todo el interior de los locales, que quedarán en custodia de la misma.

Puntuación:

- *Con aportación de compromiso de informe: 8 puntos*
- *Sin aportación de compromiso de informe: 0 puntos*

Ponderación: 8 por 100 sobre la puntuación total

Los criterios de adjudicación, como puede observarse, hacen referencia, como indica el artículo 146.2 de la LCSP, a “(...) características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de fórmulas establecidas en los pliegos”. Contra lo que ocurre en los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, la única posibilidad de impugnación de estos criterios se basa en la existencia de errores materiales o de hecho, en la consideración de las ofertas realizadas o en la aplicación de las fórmulas a las mismas.



Esta limitación permite a este Tribunal anticipar el eventual debate que podría suscitarse en un recurso especial en materia de contratación sobre la valoración de las ofertas. Y las conclusiones que podemos obtener son, fundamentalmente, las siguientes:

- Todas las ofertas presentadas coinciden en ofrecer los valores máximos en los criterios cualitativos, por lo que el factor diferenciador es, exclusivamente el precio.
- Aplicada la fórmula contemplada en el PCAP a los precios ofrecidos por los licitadores, se obtienen los siguientes resultados:

Licitador	Importe ofertado	Puntos
COFER SEGURIDAD, S.L.	572.558,88	47,80
GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.L.	569.509,44	48,06
SECUPOL SEGURIDAD, S.L.	570.662,24	47,96
SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX	569.172,04	48,09
SURESTE SEGURIDAD	607.830,62	45,03
SEGURIDAD HISPANICA DE VIGILANCIA Y PROTECCION, S.L.	558.583,71	49,00
VETTONIA SEGURIDAD SECOND	600.699,00	45,56
VIGILANT, S.A.	591.214,48	46,30
VIRIATO SEGURIDAD, S.L.-SEGURINTER SISTEMAS DE SEGURIDAD	613.861,30	44,59

Puede concluirse, por lo tanto, que la clasificación de las ofertas realizada por la Mesa de Contratación en su sesión de 5 de julio de 2022 (documento 11 del expediente administrativo) no incurre en errores, por lo que el cuarto puesto asignado al recurrente es correcto:



Orden: 1 NIF: B90024100 Seguridad Hispánica de Vigilancia y Protección, S.L. Propuesto para la adjudicación

Total criterios CJV:

Total criterios CAF: 100

Total puntuación: 100

Orden: 2 NIF: A06072979 SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX

Total criterios CJV:

Total criterios CAF: 99.09

Total puntuación: 99.09

Orden: 3 NIF: A04038014 GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD S.A.

Total criterios CJV:

Total criterios CAF: 99.06

Total puntuación: 99.06

Orden: 4 NIF: B02674455 SECUPOL SEGURIDAD S.L.

Total criterios CJV:

Total criterios CAF: 98.96

Total puntuación: 98.96

No cabe duda, y es preciso incidir de manera especial en este extremo, que el órgano de contratación ha incumplido de manera palmaria el deber que le impone la LCSP de notificar a



los licitadores la adjudicación del contrato, adecuadamente motivada. Ni con la apreciación más generosa puede aceptarse que la notificación realizada a través de la PLACSP descrita en los Antecedentes cumple con los mínimos requisitos exigibles a una adecuada motivación. Tampoco es de recibo la postura del órgano de contratación, que insiste en que la publicación (por otro lado, tardía) de las valoraciones realizadas operen como una suerte de motivación “in aliunde” de la referida adjudicación. Tales afirmaciones trasladan a los licitadores una carga (la de indagar en la PLACSP, es de suponer que cada día, hasta que el órgano de contratación tenga a bien publicar la oportuna motivación de sus actuaciones) que le LCSP en absoluto les impone.

Ahora bien, sentado el hecho de que la decisión de este Tribunal en modo alguno supone un aval de la actuación del órgano de contratación, subsiste el hecho innegable de que, en caso de estimarse las alegaciones del recurrente, el único efecto que nuestra decisión produciría sería la necesidad de realizar una nueva notificación con inclusión de una mayor motivación. En ningún caso la estimación del recurso podría determinar, como interesa el recurrente, la nulidad del procedimiento. La notificación es un acto administrativo de carácter instrumental respecto al acto notificado (STS de 11 de marzo de 2011 –Roj STS 1594/2011-) cuya invalidez determina la ineficacia de este (artículo 39.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas).

Cabe considerar, para agotar nuestro argumento, la posibilidad de que un eventual recurso especial en materia de contratación invocara la exclusión de las ofertas que preceden a la del recurrente. Pero esta eventual alegación no podría derivar, de modo inmediato, de la motivación incluida en la adjudicación, sino del análisis del expediente administrativo. No consta, en el presente recurso, que el recurrente haya solicitado acceso al mismo, según le autoriza el artículo 52 de la LCSP, de lo que puede concluirse que no entiende, ni siquiera como hipótesis, que puedan concurrir causas de exclusión en las ofertas mejor puntuadas que la suya.

De las anteriores reflexiones cabe concluir que el recurrente carece de interés legítimo para la interposición del recurso (en tanto de una eventual estimación del mismo no se derivaría



que adquiriera una expectativa razonable de resultar adjudicatario del contrato) por lo que debemos inadmitir el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. A. L. C., en representación de SECUPOL SEGURIDAD, S.L. en materia de contratación, contra el acuerdo del Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Málaga de 3 de agosto de 2022, que adjudica el contrato de *“Servicios de vigilancia relacionados en el PCAP y PPT para la sede de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Málaga y centros dependientes durante el periodo de 1 de Octubre de 2022 a 30 de Septiembre de 2023”*, expediente 29 VC 2/2022, convocado por la Dirección Provincial de Málaga de la Tesorería General de la Seguridad Social en aplicación de lo dispuesto por el artículo 55.b) de la LCSP.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.